



REGLAMENTO SOBRE LÍMITES DE CONCENTRACIÓN DE PROPIEDAD Y CONTROL ACCIONARIO Y DE DECISIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ARS) Y LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (PSS) ENTRE SÍ.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) regular el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y de sus instituciones conforme lo establecido por los artículos 2 y 21 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001;

CONSIDERANDO: Que conforme establece el Artículo 122 de la Ley No. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y sus accionistas, no pueden ser propietarios o tener intereses económicos en las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), y viceversa;

CONSIDERANDO: Que conforme establece el Artículo 176 de la Ley 87-01, corresponde a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) supervisar la correcta aplicación de dicha Ley y sus normas complementarias, así como las Resoluciones del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en lo que respecta a su ámbito de competencias;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario para la correcta operación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) establecer las normas reglamentarias que ordenen el proceso de concentración, limitación, información, desmonte y sanción relacionadas con la concentración de propiedad entre éstas, con el objeto de que no se produzcan prácticas desleales o monopólicas dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y, en especial, en el ámbito del Seguro Familiar de Salud;

POR TALES MOTIVOS, y vistos los Artículos 2, 21, 22, 24, 121, 122, 176, 181 y 182 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como los Reglamentos sobre la Regulación y Organización de las Administradoras de Riesgos de Salud y sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), este Consejo tiene a bien dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN No. 262-04, de fecha 03 de marzo de 2011

REGLAMENTO SOBRE LÍMITES DE CONCENTRACIÓN DE PROPIEDAD Y CONTROL ACCIONARIO Y DE DECISIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ARS) Y LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (PSS) ENTRE SÍ.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Objeto y alcance. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios para la determinación, verificación, control, fiscalización y sanción de las actuaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en el ámbito de las limitaciones de participación accionaria y/o de control entre éstas, de conformidad a las disposiciones del Artículo 122 de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No. 87-01.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación para las siguientes entidades:

1. Administradoras de Riesgos de Salud (ARS); y,
2. Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

Artículo 3. Competencia. Corresponde a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la aplicación del presente Reglamento, en los términos y condiciones que más adelante se indican, sin perjuicio del ejercicio de las demás facultades y potestades legales y reglamentariamente atribuidas.

CAPÍTULO II

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos y fines de aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:** entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada conforme las disposiciones del artículo 175 y siguientes de la Ley No. 87-01, con la función de velar por el estricto cumplimiento de las normas aplicables en el ámbito de su competencia y la supervisión de las entidades participantes en el Sistema Nacional de Salud.
- b) **Prestadoras de Servicios de Salud (PSS):** personas físicas legalmente facultadas o entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y

personalidad jurídica, dedicadas a la provisión de servicios ambulatorios, de diagnósticos, hospitalarios y quirúrgicos, habilitadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) de acuerdo a la Ley General de Salud No. 42-01, y regidas de conformidad con la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

- c) **Administradoras de Riesgos de Salud (ARS):** entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personalidad jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), conforme las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.
- d) **Participación vinculante:** participación en el capital accionario o en los intereses económicos de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) en la forma establecida por el artículo 122 de la Ley No. 87-01, cuya condición, conforme establece el presente Reglamento, amerita ser registrada ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para la supervisión de los límites de concentración de propiedad y de control accionario y de decisión en una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o una Prestadora de Servicios de Salud (PSS).
- e) **Participante de mercado:** personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a las cuales aplica el presente Reglamento conforme lo establecido en el artículo 2 precedente.
- f) **Desmante de vinculaciones:** Operaciones o actuaciones legales o económicas dirigidas a la eliminación de cualquier situación que, conforme prevé la Ley No. 87-01 y el presente Reglamento, constituyan concentración de propiedad o control accionario y de decisión entre los participantes del mercado.

CAPÍTULO III LÍMITES DE CONCENTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 5. Límites. Se prohíbe:

- a) Respecto de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS):
 - a. Ser propietarias como personas jurídicas y de manera directa de cualquier porcentaje del capital accionario de una Prestadora de Servicios de Salud (PSS); y,

- b. Tener accionistas dentro de su capital accionario con intereses económicos directos o indirectos en una Prestadora de Servicios de Salud (PSS).
- b) Respecto de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS):
- a. Ser propietarias como personas físicas o jurídicas y de manera directa de cualquier porcentaje del capital accionario de una Administradora de Servicios de Salud (ARS), según se establece en los párrafos I y II del presente artículo; y,
 - b. Tener accionistas dentro de su capital accionario con intereses económicos directos o indirectos en una Administradora de Riesgos de Salud (ARS), según se establece en los párrafos I y II del presente artículo.

Párrafo I: Se entiende por intereses económicos directos:

- a. Participar, como persona física o jurídica, en cualquier porcentaje en el capital accionario de una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o una Prestadora de Servicios de Salud (PSS);
- b. Ser beneficiario de cualquier forma de retribuciones, pagos o compensaciones por parte de una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o Prestadora de Servicios de Salud (PSS), derivados de los dividendos de la sociedad).

Párrafo II: Se entiende por intereses económicos indirectos:

- a. Los que surgen de las relaciones conyugales, y las familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad cuando éstos sean a su vez interesados económicos directos de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

Artículo 6: Triangulaciones y simulación. Se considerará igualmente prohibido cualquier estructura o figura que por medio de esquemas legales de cualquier tipo, busque triangular relaciones o simular situaciones con el fin de eludir las normas establecidas en la Ley No. 87-01 y el presente Reglamento, relacionadas a los límites de concentración y control y vinculaciones. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) será la institución responsable de comprobar estas situaciones.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE VINCULACIONES

Artículo 7. Registro de vinculados. Para la correcta supervisión del cumplimiento de los límites de concentración de propiedad y de control accionario y de decisión establecidos

por la Ley No. 87-01 y el presente Reglamento, toda Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y Prestadora de Servicios de Salud (PSS), por intermedio de su Presidente o quien haga sus veces, deberá de remitir dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril de cada año, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), las informaciones siguientes:

- a. Listado de sus accionistas, tanto personas físicas como jurídicas;
- b. Listado de los accionistas, tanto personas físicas como jurídicas, que participen en el capital accionario de quienes a su vez sean accionistas de esa Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o Prestadora de Servicios de Salud (PSS);
- c. Listado de cualquier otra persona que se considere dentro de las definiciones de vinculación directa o indirecta a que hacen referencia los artículos 5 y 6 del presente Reglamento; y,

Párrafo I: Para el cumplimiento de los requerimientos de información del presente artículo las listas deberán contener:

- a) Copia del certificado de Registro Mercantil y Lista de Suscriptores actualizada, debidamente certificada por el Secretario de la sociedad, la cual deberá indicar, al menos, lo siguiente: nombre, nacionalidad y dirección de cada accionista; Cédula de Identidad y Electoral y/o pasaporte, Registro Nacional de Contribuyente en caso de que sea una persona jurídica y el valor de las acciones suscritas y pagadas por cada uno de ellos;
- b) Cuando las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) tengan como accionistas a personas morales, deberán también remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SILSARIL) copia del Certificado de Registro Mercantil de dicha o dichas personas jurídicas y la Lista más actualizada de Suscriptores especificando las mismas informaciones indicadas en el literal a) de éste artículo); y,
- c) Se adicionará al envío inmediatamente posterior a la realización de cualquier Asamblea de Accionistas el Acta de Asamblea con su Lista de Suscriptores y Nómina de presencia correspondiente.

Párrafo II: Si surgiera una vinculación entre los participantes del mercado deberá ser notificada a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dentro de los quince (15) días de su conocimiento, para la debida actualización del registro de vinculaciones. Si en el cambio de las informaciones que se notifique se indica que por razones no previstas ha ocurrido una situación que produjere la violación a los límites de

concentración y propiedad accionario a que hacen referencia los artículos 5, 6 y 7 del presente Reglamento, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), podrá establecer un plazo que nunca será mayor a los treinta (30) días laborables que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) en situación de violación procedan al desmonte de la vinculación. Dicha condición será entendida y el plazo otorgado siempre y cuando se demuestre que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) involucradas no tenían conocimiento o intención de provocar dicha situación de irregularidad. En los demás casos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales iniciará el procedimiento sancionador previsto por la vulneración de los límites y condiciones previstas. En los casos en que no se informe la vinculación surgida, no habrá razón posterior para fundamentar la exención de responsabilidad.

CAPÍTULO V SUPERVISIÓN Y DENUNCIAS

Artículo 8. Potestad de supervisión. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tendrá la potestad de investigar en todo momento las condiciones de los límites de concentración y participación a los que hace referencia el presente Reglamento, con la finalidad de mantener control efectivo sobre su cumplimiento. Al efecto ésta podrá crear unidades departamentales especiales, así como mapas de vinculados o cualquier herramienta que permita el seguimiento efectivo de dichas concentraciones y participaciones vinculantes.

Artículo 9. Requerimiento de información. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 7 del presente Reglamento, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tendrá potestad de requerir en cualquier momento tanto a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) como a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) las informaciones que considere necesarias para la constatación o profundización de las investigaciones sobre concentración de propiedad y participaciones accionarias y en los intereses económicos. La negativa en la entrega de la información requerida será considerada como una violación de las tipificadas en el Artículo 12 literal d) del presente Reglamento.

Artículo 10. Denuncia de vinculación. Cualquier participante del mercado podrá hacer denuncias de vinculación y estas denuncias deberán ser investigadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). En caso de comprobación de una vinculación, se procederá conforme establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI SANCIONES

Artículo 11. El incumplimiento del presente Artículo conllevará la aplicación de las sanciones correspondientes conforme prevé la Ley No. 87-01 y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud. En específico:

- a. El retraso en el envío de la información requerida para el registro de vinculaciones por parte de una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) será tipificada conforme establece la matriz de sanciones para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) del Artículo 6 numeral 4) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud;
- b. El retraso en el envío de la información requerida para el registro de vinculaciones por parte de una Prestadora de Servicios de Salud (PSS) será tipificada conforme establece la matriz de sanciones para las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) del Artículo 6 numeral 5) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud;
- c. La violación reiterada por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) de las obligaciones de información establecidas en el presente Reglamento, cualquiera que fuera su causa, serán tipificadas como una infracción pasible de la revocación de la autorización conforme al Artículo 7 literal b) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud; y,
- d. Cualquier otra violación por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que suponga el encubrimiento o incumplimiento de las disposiciones sobre el límite de concentración de propiedad y control accionario y de decisiones establecido en el artículo 122 de la Ley No. 87-01 y en el presente Reglamento, especialmente en los artículos 5, 6 y 7, se tipificará conforme lo dispuesto en el Artículo 7 literal f) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y se sancionará con la revocación de la autorización para operar como Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

Párrafo I: Cuando las violaciones a las que hacen referencia los literales c) y d) del presente artículo sean realizadas por Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), corresponderá a Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme prevé el presente Reglamento, decidir sobre la inhabilitación o no de éstas para participar del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sin perjuicio de las sanciones que pudiera adoptar el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dentro del ámbito de sus competencias generales. La Superintendencia de Salud y Riesgos

Laborales rendirá un informe al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por cada inhabilitación de Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) que decida

Artículo 12. Procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador que se seguirá en los casos de presunta violación a las disposiciones sobre límites de concentración y control accionario y de decisión será el dispuesto en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud vigente.

Artículo 13. Apelaciones. Las apelaciones a las decisiones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) adoptadas en el marco del presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para la Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) vigente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS DESMONTE DE VINCULACIONES

Artículo 14. Desmonte de vinculaciones. Las vinculaciones existentes, entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento deberán ser desmontadas en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario. En este sentido, cumplidos noventa (90) días calendario de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las entidades sujetas a su cumplimiento conforme el artículo 2, deberán hacer entrega del primer informe contentivo de las informaciones requeridas por el artículo 7 precedente. A partir de este primer informe, las entregas de informaciones se registrarán por los plazos comunes previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Derogaciones. El presente Reglamento deroga cualquier Resolución o reglamentación en todos los aspectos que le sean contrarios.

Artículo 16. Publicación. Se ordena la publicación del presente Reglamento en un periódico de circulación nacional, para los fines legales correspondientes.